

Viedma, 31 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.K.S. C/ E.W.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-00548-F-2026,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 26/03/2026 interpone demanda la Señora K.S.C., DNI N° 3., con patrocinio letrado, contra el Señor W.A.E., DNI N° 2. solicitando autorización judicial para que su hija F.E.K.E.C. y su hijo M.E.A.E.C., ambos menores de edad, puedan viajar al exterior del país - art. 645, inc. c) del CCyC -. Solicita la medida con carácter cautelar, atento la proximidad de la fecha de partida, que los pasajes, estadía y excursiones ya se encuentran reservados y abonados, por lo que además, pide que la autorización sea concedida con alcance permanente para salir del país para futuros viajes con fines familiares, esparcimiento, académicos, deportivos y/o turísticos con sus hijos.

Manifiesta que con sus hijos residen en esta ciudad y cuenta con el cuidado personal unilateral de ellos conforme al acuerdo suscripto con el demandado en el Centro de Mediación Privada N° 4 de Viedma, en fecha 07/04/2025.

Enuncia que hace más de 8 años, se encuentra en unión convivencial con el Sr. A.A.M.S. y ha logrado tener con sus hijos un vínculo muy cercano, además de ayudarla en la crianza de ellos.

Que el viaje adquirido con mucho esfuerzo, significa el primero al extranjero del grupo familiar, tiene como fecha de partida el siguiente: Viedma – Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 02/04/2026 (19:35 hs) en ómnibus y el tramo, CABA – Río de Janeiro (República Federativa de Brasil) el día 04/04/2026 (10:45 hs). Las fechas del regreso se sintetizan: de Río de Janeiro – CABA el día 11/04/2026 (01:05 hs) y luego de CABA –

Viedma por vía terrestre.

Aclara que la estadía en Río de Janeiro será en el hotel “Novotel Río de Janeiro Parque Olímpico”, ubicado en Av. Embaixador Abelardo Bueno, 1511, Río de Janeiro – RJ, Brasil, contando con excursiones en Buzios por un día (06/04/2026).

Relata que el accionado ya había dado su consentimiento de manera verbal y concertaron que iba a firmar la autorización de salida al Registro Civil de esta ciudad el día 25/03/2026, situación que nunca aconteció.

Entre otros hechos, alega que el progenitor de sus hijos no tiene contacto con ellos desde hace aproximadamente el año 2015 y nunca ejerció su rol parental en debida forma.

Finalmente, señala que este viaje por el cual ahorraron con su pareja durante más de un año para poder costearlo, es principalmente en el interés superior de la niña y niño, por lo que considera que la omisión de su progenitor constituye un acto arbitrario, infundado e irrazonable.

Entre otros hechos narrados, funda en derecho, ofrece pruebas y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado de la demanda y documental, el accionado es notificado el día 27/03/2026 y vencido el plazo para contestar, el mismo no se presenta a estar a derecho.

III) Se celebra audiencia de conciliación en fecha 31/03/2026, a la que sólo se presenta la parte actora.

IV) Que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces acompaña la solicitud de la demanda, posteriormente pasan las actuaciones para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Iniciada la causa para obtener la autorización judicial supletoria de la

voluntad paterna que no se expidió al respecto, a fin de permitir en primer lugar, la salida del país de los hijos menores de edad de la actora, durante los días indicados y con destino a Río de Janeiro (Brasil), y en segundo, pide se otorgue la autorización de manera permanente, corresponde analizar si se cumplen con los presupuestos legales que habilitan el permiso con sustento en el interés superior de la niña y niño.

2) Se da el trámite regulado en los 109 y ssgtes. del Código Procesal de Familia, conforme a la competencia material y territorial de esta Unidad Procesal prevista en los arts. 8 inc. f) y q) y 10 inc. e), respectivamente, encontrándose legitimada la actora en el marco de la responsabilidad parental.

3) Por su parte, el art. 645 del Código Civil y Comercial enumera los actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, cuando el hijo/a tiene doble vínculo filial, entre ellos se encuentra la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (inc. c).

Asimismo, la norma dispone que, si uno de los progenitores no presta su consentimiento o existe imposibilidad de hacerlo, dicha autorización debe resolverla la judicatura en miras al interés familiar.

En atención al diálogo de fuentes de los arts. 1 y 2 del código sustancial, así como a los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde priorizar el interés superior de los NNA.

En el mismo sentido, lo dispone la Ley N° 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, tomando como directriz garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de

los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Así, el interés superior de los NNA debe considerarse en forma primordial en todas las medidas que les conciernen y que sean tomadas por instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, por encima de los intereses de las personas adultas (art. 3, CDN).

En la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento (estimando qué repercusiones positivas o negativas puede tener la decisión en los NNA interesados).

Entre la documental acompañada, se acredita la doble filiación inscripta a nombre de las partes, y especialmente, la niña F.E.K.E.C. se identifica con el DNI N° 5., con nacimiento el día 30/12/2015 (10 años) y el niño M.E.A.E.C., DNI N° 5., nace el día 11/12/2014 (11 años).

Se comprueba el cuidado personal unilateral concedido a la Sra. C., mediante Acta de fecha 07/04/2025 del Centro de Mediación Privado que se acompaña con la demanda.

Consta la adquisición del paquete de viaje a nombre de todo el grupo familiar conviviente de la actora, expedido por la firma “Despegar.com.ar”, con todos los datos del viaje detallado en los hechos alegados, así como el costo final abonado.

De esta manera se pudieron verificar los extremos que habilitan tomar una decisión que resuelva la causa a favor de la pretensión de la actora y en beneficio de sus hijos menores de edad (art. 10 de la Ley 4109, interés

superior).

A su vez, se observa la situación contemplada en el art. 110 del Código Procesal de Familia cuando dispone que una vez corrido el traslado de la petición al otro progenitor y vencido el plazo para contestar demanda opera el silencio o ausencia de la parte demandada, ello permite el dictado de la sentencia sin más trámite. A lo expuesto se añade que, en el despacho de inicio, se hizo saber al demandado que su silencio importaría conformidad, bajo el apercibimiento correspondiente.

La solución no puede distanciarse de la conformidad a lo peticionado, partiendo de los hechos que han sido consentidos ante la falta de contestación de demanda, como consecuencia de aplicar la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en el libelo de inicio, art. 329 del Cód. Proc. Civil y Comercial.

4) El dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces acompaña el pedido de la autorización judicial en el interés superior de los niños.

5) En virtud de la medida cautelar invocada, se observa que si bien el mentado viaje al país vecino fue planificado por un tiempo razonable que permitía mayores plazos para el presente trámite, puede tenerse por cierto que la actora contaba con la promesa del Sr. E. para dar su autorización ante el organismo administrativo habilitado, sin embargo, no dio cumplimiento a su palabra. Por esta razón, hoy nos encontramos con la urgencia que impone un viaje contratado para dentro de 3 días y los niños aún no cuentan con la autorización del progenitor.

La verosimilitud del derecho se acredita con el mismo interés superior de los niños, que entendido como un derecho subjetivo, prevalece ante la negativa infundada ni probada por el progenitor que guarda silencio.

El peligro en la demora está certificada con la misma urgencia para dar

autorización ante la proximidad del viaje, situación límite que es producto del compromiso incumplido por el accionado.

En el caso, resolver la medida cautelar tiene plena coincidencia con la cuestión de fondo del asunto, por lo que existe identidad con la decisión definitiva.

6) Por todo lo expuesto, concluyo que la autorización para viajar en los términos solicitados redundará en el mayor beneficio para el interés superior de los niños, quienes realizarán su primer viaje internacional, con todo el crecimiento personal que ello implica —tales como la experiencia de desenvolverse en aeropuertos, realizar trámites migratorios, conocer otra cultura, idioma, costumbres e idiosincrasia—, máxime si se considera que la finalidad del viaje es vacacionar junto a su familia conviviente, lo que incide favorablemente en su descanso, esparcimiento y desarrollo personal.

Ahora bien y conforme las constancias de autos, se dispone la autorización amplia a la Sra. C. hasta que ambos niños alcancen la mayoría de edad, evitando que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización.

7) Con relación a las costas, aplico el principio general contenido en el art. 19 del CPF que las impone por su orden.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, autorizar hasta la mayoría de edad a los niños F.E.K.E.C. (DNI N° 5.) y M.E.A.E.C. (DNI N° 5.), a salir del país en compañía de su progenitora, la Sra. K.S.C. (DNI N° 3.). Hágase saber que la presente autorización no implica en modo alguno que los niños puedan radicarse en forma definitiva en el extranjero.

II.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Reguláanse los honorarios de la Dra. María Fernanda Díaz en la suma que representan 10 jus, dejando constancia que para su regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza de la acción, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 9, 11, 31, 40 y ccdantes de la Ley G 2212). Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-

III.- Expídase testimonio.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma, al demandado al domicilio real y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento (arts. 120 y 121 inc g) del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA